

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de septiembre de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.

Abogados: Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roxanna Campusano, por sí y por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0, 001-0103031-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 5 de marzo de 1991, su Resolución No. 264-91, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., contra la decisión de fecha 21 de noviembre del 1990, dada mediante oficio No. 6468 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada decisión dada mediante oficio No. 6462 de fecha 21 de noviembre del 1990, de la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 157-99 de fecha 13 de mayo de 1999 del Magistrado Procurador General Tributario por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, admisible en la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la Resolución No. 264-91 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 5 de marzo de 1991; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en cuanto al fondo, en el plazo legal; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal (motivos insuficientes y contradictorios);

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, que se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 8 de la Ley No. 1494 y los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, vulneran ciertos preceptos constitucionales, tan sólo se limitó a fundamentar su decisión jurisdiccional en base a la enunciada, aunque no demostrada, irracionalidad de dichos textos legales; pero que no consignó en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que destruyeran la presunción de legitimidad constitucional inherentes a esos textos legales y que además, el Tribunal a-quo se abstuvo de explicar jurisdiccionalmente de qué forma la exigencia del *solve et repete*, es contraria a disposiciones con rango constitucional;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que el Tribunal a-quo considera que los artículos 8, de la Ley No. 1494, 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario “son nulos de pleno derecho, por contener disposiciones adjetivas contrarias a cánones con rango constitucional”, no es menos cierto, que dicho tribunal no ofrece en su sentencia los motivos de hecho y de derecho en que se basó para decidir como lo hizo; por lo que, el fallo recurrido carece de motivos y en consecuencia, procede acoger el medio de casación invocado por la recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do